Esquel, de marzo de 2017.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación intentada por el demandado a fs. 69 contra la sentencia interlocutoria N° 178/2016 del 14/06/2016 (fs. 64/65), concedida a fs. 70; y-

----

---<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

--1.- La Sentencia atacada resolvió restituir el cuidado personal de los niños T. R. y T. M. A. a su progenitora Sra. F. D. S., con la orientación y apoyo del Servicio de Protección de

Derechos.----------

-----La juez de grado entendió que no hay denuncias de nuevos hechos que justifiquen la prórroga de la medida cautelar vencida, la que le había otorgado provisoriamente el cuidado de los niños al progenitor. Del informe del ETI surge que corresponde la restitución solicitada, previa intervención del Servicio de Protección de Derechos local. Además porque la denunciante acreditó su concurrencia al Hospital local para comenzar terapia psicológica (fs. 64 vta. y 65).----------

-----A fs. 85/87 expresó agravios. 1er. Agravio: la falta de iniciación y sostenimiento de tratamiento psicológico en la progenitora, 2do. Agravio: el no surgimiento de nuevos hechos que ameriten prorrogar la medida cautelar vencida y 3er. Agravio: la restitución de los menores a la progenitora. Solicita la restitución de los niños al progenitor.----------Corrido el traslado de ley (fs. 88), no contestó la contraria.---------- ------2.- Las quejas no resultan atendibles y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada a derecho y al interés superior del niño.----------

Analizadas las actuaciones, advertimos que no hay hechos nuevos que pongan en peligro la integridad física y psicológica de los niños, que amerite privar a la progenitora del cuidado personal de los mismos. Por lo contrario, ésta ha demostrado voluntad de contar con el apoyo psicológico y tener a su cargo los niños con toda la responsabilidad que ello implica, sin privar al progenitor del contacto con ellos.----------

------Así en la audiencia celebrada en ésta Cámara (ver constancia de fs. 107), la progenitora manifestó su interés y necesidad que el demandado la acompañe y ayude en el cuidado de los niños, que lejos está de impedir u

obstaculizar la relación paterno filial.----------
-----No se trata de una lucha de poder. El principio de responsabilidad implica el compromiso de los progenitores con sus hijos y la exigencia del art. 18 punto 1. de la CDN. el que dice: *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que* ***ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.*** *Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.* ***Su preocupación fundamental será el interés superior del niño****".*----------El concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de sus derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismos. Esto significa que, resultará en su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Ésta directriz es pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (conf.: Grosman, Cecilia P. "Significado de la Convención…" cit. p. 1094 y ss.).----------En consecuencia y dadas las circunstancias de hecho, no habiéndose acreditado causas que le impidan a la madre recobrar el derecho y cuidado de los niños, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 178/2016 en cuanto ha sido objeto de apelación.----------Cabe aclarar que en las relaciones de familia expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, toda vez que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------
---------- ------3.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. G. D. A., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. R. S. $ 8.308,80 y a los Dres. M. I. H. y H. R.
C., en conjunto y proporción de ley, en $ 7.385,60, en todos los casos

más el IVA pertinente.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;-----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 178/2016 del 14/06/2016 dictada a fs. 64/65, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

-2°) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. G. D. A. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. R. S. en $ 8.308,80 y a los Dres. M. I. H. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 7.385,60, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria